Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La excusación formulada a fs. 378 por el Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto por razones de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C.C.), en razón de que en la expresión de agravios de los actores a fs. 349 in-fine/350, 1er. párrafo se efectúan juicios negativos respecto de la providencia de fs. 197 que dictara en oportunidad de desempeñarse como Juez de 1ra. Instancia en esta causa, y señala que si bien ello no implica que el magistrado adelantara opinión sobre la cuestión a resolver en esta Alzada, entiende que el apelante así podría creerlo.----------

--- II.- Cabe considerar que los supuestos más amplios de excusación por motivos graves de decoro o delicadeza han sido calificados como un derecho de abstención que la ley adopta con una fórmula flexible con fundamento en las motivaciones subjetivas del juez.----------

--- En tal contexto, las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").----------

--- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544) .----------

--- El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).----------

--- Al respecto, cabe agregar que las partes no pueden crear motivos de excusación, de

manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado moralmente al juez no la tornan admisible (Conf. CNCiv., Sala E, 8/8/97, “Jarmoluck de Mkichelena, María R. C. Cid, Juan, 1997-F-934); ...De lo contrario se corre el riesgo de que quien no consiga separar al juez de la causa por medio de la recusación con causa, por no darse ninguno de los supuestos previstos por el art. 17 del código de rito, lo obtenga en forma elíptica por la excusación que él mismo pudiera provocar (CNCiv., Sala F, 30/11/95, “Calomite, Alberto c. Consorcio Propietarios Avda. Pueyrredón”, LL, 1996-C-790, cit. por Elena I. Highton –Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2004, Tomo 1, pág. 508, aps. (25) y (26) .----------

--- Es que, si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez.----------

--- Por ello sin dejar de considerar las motivaciones subjetivas que deben haber movido al Sr. Juez de Cámara a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por la circunstancia de haber referido la compañía aseguradora en su expresión de agravios a la providencia de fs. 878 que dictara en oportunidad de ser juez de primera instancia en la causa, por no ser motivo de suficiente gravedad que ponga en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad del Dr. De Cunto.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Desestimar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA